

EXP. 2017-00416

DEMANDANTE: CARLOS MAURICIO TORRES LÁZARO.

DEMANDADO: CONVITEL S.A.S, EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ- ETB y EDUARDO ALEXANDER MENDOZA CORTES

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., A los dieciocho (18) días del mes de enero de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **2017-00416**, informando que la diligencia programada en auto del 15 de diciembre de 2020 tiene escrita de forma errada la fecha de la misma. Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, en concordancia dispuesto en el artículo 286 del C.G.P. aplicable por remisión analógica de conformidad con el artículo 145 del C.P.T y la S.S., se dispone corregir la providencia del pasado 15 de diciembre de 2020 visible en carpeta 21 del expediente digital, con el fin de establecer para todos los efectos:

PRIMERO. SE PROGRAMA Audiencia Especial de que trata Art. 72 del C.P.T. y de la S.S., para el día **jueves veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**, la cual se efectuará a través de la herramienta de apoyo Microsoft teams, con la ayuda de cualquier medio tecnológico con acceso a internet.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **22 de enero de 2021** con fijación en el Estado No. **04**, fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

EXP. 2017-00416

DEMANDANTE: CARLOS MAURICIO TORRES LÁZARO.

DEMANDADO: CONVITEL S.A.S, EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ- ETB y EDUARDO ALEXANDER MENDOZA CORTES

Firmado Por:

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

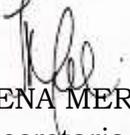
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26a11471d3619c95cc733a0b425e464648c2e2b589b2092a5924b48bc451b8eb**

Documento generado en 21/01/2021 06:53:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: A dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso N° **2017-00699**, informando que la parte actora allega sustitución de poder (carpeta digital 12), Sírvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede a folio 2 de la carpeta digital 12, se encuentra solicitud de reconocimiento de personería, con fundamento en documento de sustitución de poder de la estudiante MARIA CAMILA HERRERA RODRIGUEZ a la estudiante MARIA CAMILA GUERRERO HOYOS, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.002.955.914 de Bogotá, miembro activo del consultorio jurídico de la Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la MARIA CAMILA GUERRERO HOYOS, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.002.955.914 de Bogotá, miembro activo del consultorio jurídico de la Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, como apoderada del accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido a folios 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **22 de enero de 2021**
con fijación en el Estado No. **04**, fue notificado
el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Proceso No. 2017-00699
Demandante: Álvaro Gil Gil
Demandado: IPS Ser Asistencia y Transporte para Discapacitados SAS

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f432f511619684ed1170c1a87b63858830e3bc0593638d25c8f12642c8d38ee5**
Documento generado en 21/01/2021 06:53:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp. 2018-00391

Demandante: Luis Alberto Herrera Niño

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

INFORME SECRETARIAL: A dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ordinario N° **2018-00391** informando que, en cumplimiento de lo dispuesto en actuación anterior, se procede a efectuar la liquidación de costas y que corren a cargo de la parte demandada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa en materia laboral así:

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

COSTAS	
EXPENSAS Y GASTOS	\$0
AGENCIAS EN DERECHO	\$300.000
TOTAL LIQUIDACION	\$300.000

De acuerdo con lo anterior, el valor de las costas procesales asciende a la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000 M/CTE). Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe que antecede y una vez revisado el expediente, dado que la liquidación de costas presentadas por Secretaría se ajusta a lo ordenado, se dispone:

- **IMPARTIR APROBACION** a la liquidación presentada por Secretaría.
- De no ser objetadas, procédase al **ARCHIVO** correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ**

Exp. 2018-00391

Demandante: Luis Alberto Herrera Niño

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones



Firmado Por:

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5fb8e5cb7c0bf0eba127484cee9074ceec10d728b1a7d5c4bd5913a59c57470**

Documento generado en 21/01/2021 06:53:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, a los dieciocho (18) días del mes de enero de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el Proceso Ordinario N° **2018-00681** informando que una vez verificado el audio de la audiencia surtida el pasado 18 de noviembre de 2021, la misma no se encuentra grabada en su totalidad. Sírvase proveer.


JÉSSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez verificado que la grabación de la audiencia celebrada el pasado 18 de noviembre de 2020 es incompleta, a efecto de continuar con el trámite procesal correspondiente, se dispone lo aludido bajo el artículo 126 del Código general del Proceso aplicable por remisión analógica de conformidad con el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al consagrar lo siguiente:

“Artículo 126. C.G.P.:

*En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:
(...)*

2. *El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción”.*

Aunado a lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: PROGRAMAR Audiencia Especial de que trata Art. 126 del Código General del Proceso, para el día **viernes veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021) a las ocho y media de la mañana (08:30 A.M)** la cual se efectuará a través de la herramienta de apoyo **Microsoft teams**, con la ayuda de cualquier medio tecnológico con acceso a internet.

SEGUNDO: Por secretaria y para efectos de notificación, deberán remitirse comunicaciones a las direcciones indicadas por las partes en expediente judicial, de la siguiente manera:

Exp: 2018-00681
Demandante: DIANA CAROLINA RAMÍREZ
Demandado: SOPORTE TÉCNICO DE COLOMBIA S.A.S

• **Parte Demandante:**

Correo Electrónico	Teléfono
carolinagr190@gmail.com	321 3076668

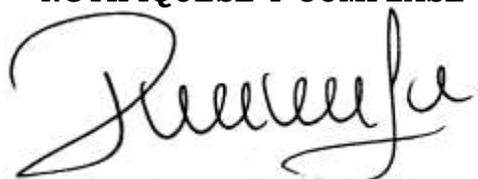
• **Apoderada Parte Demandante:**

Correo Electrónico	Teléfono
mp.castaneda@uniandes.edu.co	3107846707

• **Curadora ad litem Parte Demandada:**

Correo Electrónico	Teléfono
asesoriajuridicapensiones@gmail.com	3232321496

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **22 de enero de 2021**
con fijación en el Estado No. **04**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Exp: 2018-00681
Demandante: DIANA CAROLINA RAMÍREZ
Demandado: SOPORTE TÉCNICO DE COLOMBIA S.A.S

Código de verificación:

**9873bd26243dc68d9336d646e899d3625e69949bbb6ebafdf6687dd4f6c7
d95e**

Documento generado en 21/01/2021 06:53:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: A dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso N° **2019-00193**, informando que la parte actora allega sustitución de poder (carpeta digital 20), Sírvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede a folio 2 de la carpeta digital 20, se encuentra solicitud de reconocimiento de personería, con fundamento en documento de sustitución de poder del estudiante JUAN CARLOS HERNADNEZ ALVAREZ a la estudiante SARA FONSECA SANDOVAL, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.032.496.722 de Bogotá, miembro activo del consultorio jurídico de la Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

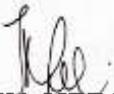
RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la SARA FONSECA SANDOVAL, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.032.496.722 de Bogotá, miembro activo del consultorio jurídico de la Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, como apoderada del accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido a folios 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **22 de enero de 2021**
con fijación en el Estado No. **04**, fue notificado
el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Proceso No. 2019-00193
Demandante: Yiseth Obando Bolaños
Demandado: Inversiones Porvenir Gloc 2013 SAS

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce38cc11addceaf4efee14427fb7913ec33e3b5416c493b42d9ec095bf94bde5**
Documento generado en 21/01/2021 06:53:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. a los once (11) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso No. **2019-00923**, informando que la parte actora allega notificación personal que señala el numeral 8 del Decreto 806 de 2020 (cuaderno 6 fls. 1 a 23). Sírvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

El despacho observa que la parte actora allega a través de correo electrónico comunicación del 09 de diciembre de 2020, mediante la cual aporta el respectivo trámite de la notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 al correo electrónico de notificaciones judiciales de la parte pasiva contactenos@sociaseo.com, misiva que cumple con los requisitos establecidos en lo normado artículo 8 decreto 806 de 2020, encontrándose constancia de entrega de la citación personal.

De conformidad con lo anterior, se trae a colación **Decreto 806 de 2020** proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el pasado 04 de junio de la presente anualidad, a través del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estableciendo en su numerales 8 y 10, coligiendo lo siguiente:

“Artículo 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

(...)

Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. *Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.*

Dicho lo anterior, se **DISPONE:**

1. **DESÍGNESE** como CURADOR AD-LITEM de la sociedad demandada INGENIERÍA EN LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO SOCIASEO S.A, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., a la Dra.:

ABOGADO (A)	DIRECCIÓN
ANGHY TATIANA PRADA GÓMEZ	CALLE 6 C # 81 B - 74 Tel: 3102485648

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata a través del correo electrónico j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

2. **POR SECRETARÍA** librese la comunicación correspondiente al designado.
3. **SE ORDENA QUE POR SECRETARIA** se efectué el registro de emplazados a la sociedad demandada **INGENIERÍA EN LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO SOCIASEO S.A.** en concordancia con lo señalado en el numeral 10 del Decreto 806 de 2020.
4. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **22 de enero de 2021**
con fijación en el Estado No. **04**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Proceso No. 2019-00923
Ejecutante: SARA VICTORIA BORDA
Ejecutado: INGENIERIA EN LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO SOCIASEO SA

Firmado Por:

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dceefa5bbe188988f0dca179ec52ab570325e24ce6e56991c4f2dad0736711c**
Documento generado en 21/01/2021 06:53:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. a los once (11) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso No. **2019-00954**, informando que la parte actora allega notificación personal que señala el numeral 8 del Decreto 806 de 2020 (carpeta 4 folios 1 a 191). Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MECHAN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

El despacho observa que la parte actora allega a través de correo electrónico comunicación del 09 de diciembre de 2020, mediante la cual aporta el respectivo trámite de la notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 al correo electrónico de notificaciones judiciales de la parte pasiva asecoe2018@gmail.com; ahora, si bien la parte actora da cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se requiere a la parte actora para allegue al expediente los comprobantes pertinentes “**sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos**” en concordancia con lo ordenado a través del parágrafo 4 artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior se DISPONE:

1. REQUERIR a la parte actora para que allegue los comprobantes pertinentes de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos del trámite de notificación efectuado a la demandada.
2. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ**

Proceso No. 2019-00954

Demandante: JHOANA ELIZABETH RUIZ GONZALEZ

Demandado: ASESORIAS Y COBRANZAS ESPECIALIZADAS ASECOE SAS

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **22 de enero de 2021**
con fijación en el Estado No. **04**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **351c644f1715fdbd577ca3d2e786441a83c51f7ae4629a548679e16a56d05404***

Documento generado en 21/01/2021 06:53:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ordinario No. 2020-00372
Demandante: LORENA JAZMIN PEDRAZA PEDRAZA
Demandado: SOLUCIONES LABORALES HORIZONTE SA y OTRO.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los once (11) días del mes diciembre de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el Proceso Ordinario No. **2020-00372**, informando que la sociedad demandada BRM S.A.S se notificó a través de su apoderada judicial del auto admisorio de la presente providencia en carpeta 6 folios 1 a 21. De otro lado en carpeta 5 folios 1 a 70 es allegado tramite de notificación de que trata el Decreto 806 de 2020 de la sociedad demandada SOLUCIONES LABORALES HORIZONTE S.A. Sirvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

El despacho observa que la notificación personal remitida a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la demandada SOLUCIONES LABORALES HORIZONTE S.A. no cumple con lo ordenado a través del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no se le concede a la parte pasiva el término de dos días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través de correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De otro lado, la parte actora no allega al expediente **los comprobantes pertinentes al sistema de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos**, en concordancia con lo aludido en el parágrafo 4 artículo 8 Decreto 806 de 2020.

En consecuencia y teniendo en cuenta que la notificación personal no cumple con la totalidad de los requisitos que enuncia la norma, se procederá a requerir a la parte para que proceda de conformidad.

En consecuencia de lo anterior, se **DISPONE:**

- 1. REQUERIR** a la parte actora para que realice la notificación que enuncia el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a la dirección electrónica de notificación de la sociedad demandada SOLUCIONES LABORALES HORIZONTE S.A., allegando dentro de su escrito misiva correspondiente a notificación personal junto con los comprobantes pertinentes de sistemas de confirmación del recibo de los correos

electrónicos o mensajes de datos del trámite de notificación efectuado a la parte pasiva.

2. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **22 de enero de 2021**
con fijación en el Estado No. **04**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d1dec994337e5029c6d6d5c6299ee54db9dddf5cf61f71633a7c0ff241f3e**
Documento generado en 21/01/2021 06:53:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los once (11) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020), se ingresa al despacho el proceso Ordinario laboral de única instancia, radicado con el No. **2020-00410**, informando que la parte demandante dentro del término concedido en auto anterior, presentó en escrito subsanación de la demanda carpeta 3 folios 2 a 20 y carpeta 4 folios 2 a 54. Sírvase Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, se encuentra que la parte actora no subsanó la presente demanda ordinaria de conformidad con lo ordenado en el auto del 27 de septiembre de 2020 (carpeta 2 folios 1 a 3) providencia mediante la cual se había inadmitido por NO reunir los requisitos consagrados en el Art.25 del C.P.T y de la S.S y el Decreto 806 de 2020.

Al respecto es preciso indicarle a la parte actora que si bien es cierto radicó en la secretaría del despacho un escrito de subsanación dentro de los términos otorgados a través de providencia anterior, el mismo no da cumplimiento a lo ordenado por el despacho por las siguientes razones:

1. Aun cuando la parte decide pronunciarse en cada uno de los puntos objeto de inadmisión, se le indicó que allegara el presente escrito en un solo cuerpo, incumpliendo con lo ordenado en auto anterior, pues presenta escrito en carpeta 3 folios 2 a 20 particularizado respecto de los puntos de inadmisión, y el mismo produciría confusiones a la parte demandada al momento de pronunciarse en la etapa de contestación.
2. De otro lado la parte demandante allega escrito de demanda en carpeta 4 folios 2 a 54 sin que la misma cumpliera con las correcciones indicadas en auto anterior, tales como:
 - La parte actora no dio cumplimiento a lo aludido en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda y su subsanación, el envío simultáneo a través de medio electrónico **del escrito de demanda y sus anexos a la parte demandada.**
 - Los supuestos facticos narrado en los numerales 2,6,7 y 8 no se ajustaron a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral, todo con el fin de evitar confusiones

y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos en la contestación; de otro lado, lo narrado bajo el numeral 7 continua con narraciones subjetivas.

- Las pretensiones deben indicarse con claridad, precisión, por separado y de manera concreta, incumpléndose lo dicho en el numeral 1 de las pretensiones condenatorias, por tanto, solicita el pago de concepto de prestaciones sociales y vacaciones.
- se conminó a la parte actora, aclarar y/o modificar la pretensión declarativa enlistada bajo el numeral 1, pues si bien solicita la declaración de relación laboral, la misma hace una estimación de extremos temporales con una fecha de culminación póstuma a la radicación del presente escrito de demanda, manteniéndose incólume con lo establecido en escrito inicial.
- Al igual se requirió a la demandante, aclarar y/o modificar la pretensión condenatoria enlistada bajo el numeral 4 por cuanto pretende el pago de salarios adeudados sin establecer en escrito de subsanación el periodo de tiempo correspondiente a dichos emolumentos.

Con base a lo anterior, se **DISPONE**:

1. **RECHAZAR** la demanda impetrada por **ANA MARÍA SOLANO SUAREZ** en contra de **TRANSMOVLISAR SAS, DOMINGA GUTIÉRREZ** y **BAISA FONSECA RUIZ**, por no haber subsanado el escrito de demanda conforme a lo expuesto en la parte motiva.
2. **DEVUÉLVANSE** las piezas procesales del proceso de la referencia a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **22 de enero de 2021**
con fijación en el Estado No. **04**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Proceso No. 2020-00410

Demandante: ANA MARIA SOLANO SUAREZ

Demandado: TRANSMOVLISAR SAS, DOMINGA GUTIÉRREZ y BAISA FONSECA RUIZ

Firmado Por:

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9f9242fd6f134d6369ba86f5f5cea572081cedfe77e8101503ea75bac989166**

Documento generado en 21/01/2021 06:53:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, a los once (11) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020), se ingresa al despacho el proceso ordinario laboral de única instancia, radicado con el No. **2020-00414**, informando que la parte demandante dentro del término concedido en auto del anterior, presentó a través de correo electrónico escrito subsanación de la demanda (carpeta 3,4 y 5). Sírvase Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, éste Despacho constata que mediante auto del día veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020), se INADMITIÓ la presente demanda y se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo (carpeta 2 fls. 1 a 2).

De lo anterior se tiene, que la parte demandante en obediencia a lo dispuesto en la providencia referida, presentó dentro del término concedido, la subsanación de la demanda sobre todas y cada una de las deficiencias evidenciadas en el libelo (carpeta 3,4 y 5).

Por otro lado, de conformidad con el **Decreto 806 de 2020** proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el pasado 04 de junio de la presente anualidad, a través del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estableciendo en su numeral 8, lo siguiente:

“Artículo 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

Aunado a lo señalado y como quiera que con la subsanación presentada, se cumple con los requisitos exigidos por la Ley, éste Despacho **DISPONE:**

- 1. ADMITIR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, interpuesta por **NOHORA ELIZABETH RODRÍGUEZ RIVERA** en nombre propio contra de **CONEXEL S.A.S**, por cumplir con lo dispuesto en el artículo 25 del C.P.T.S.S.
- 2. ORDENAR** a la parte actora efectuar la diligencia de notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndole a la parte demandada el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través de correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto admisorio.

Advirtiendo que con la contestación de la demandada debe allegar todas las pruebas que tenga en su poder.

- 3. Se REQUIERE** a la parte actora para que a la brevedad posible, surta los trámites tendientes a la notificación de **CONEXEL S.A.S**, so pena de ARCHIVAR las presentes diligencias, conforme a lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 30 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **22 de enero de 2021**
con fijación en el Estado No. **04**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Proceso No. 2020-00414
Demandante: NOHORA ELIZABETH RODRÍGUEZ RIVERA
Demandado: CONEXEL S.A.S

Firmado Por:

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c62c63e399fa98b7ae9fea673ddc3e6e717607826646b750562135cc58b150d**
Documento generado en 21/01/2021 06:53:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los once (11) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020), se ingresa al despacho el proceso Ordinario laboral de única instancia, radicado con el No. **2020-00417**, informando que la parte demandante dentro del término concedido en auto anterior, presentó en escrito subsanación de la demanda carpeta 3 folios 2 a 52. Sírvase Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, se encuentra que la parte actora no subsanó la presente demanda ordinaria de conformidad con lo ordenado en el auto del 27 de septiembre de 2020 (carpeta 2 folios 1 a 3) providencia mediante la cual se había inadmitido por NO reunir los requisitos consagrados en el Art.25 del C.P.T y de la S.S y el Decreto 806 de 2020.

Al respecto es preciso indicarle a la parte actora que si bien es cierto radicó en la secretaría del despacho un escrito de subsanación dentro de los términos otorgados a través de providencia anterior, el mismo no da cumplimiento a lo ordenado por el despacho por las siguientes razones:

1. Aun cuando la parte decide pronunciarse en cada uno de los puntos objeto de inadmisión, se le indicó que allegara el presente escrito en un solo cuerpo, incumpliendo con lo ordenado en auto anterior, pues presenta escrito particularizado respecto de los puntos de inadmisión, y el mismo produciría confusiones a la parte demandada al momento de pronunciarse en la etapa de contestación.

Con base a lo anterior, se **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la demanda impetrada por **ANA MILENA MERCHÁN CUBILLO** en contra de **GRUPO EMPRESARIAL EN LINEA GELSA S.A** por no haber subsanado el escrito de demanda conforme a lo expuesto en la parte motiva.
2. **DEVUÉLVANSE** las piezas procesales del proceso de la referencia a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **22 de enero de 2021**
con fijación en el Estado No. **04**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3eb50512e43d891d75a01a8e9b973e1b842286db1e131aba93f3b62bf0f
64bc5

Documento generado en 21/01/2021 06:53:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los once (11) días del mes de diciembre de dos mil diecinueve (2019), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **2020-00418**, informando que la parte actora no subsanó la demanda de conformidad con lo ordenado en providencia anterior. Sírvase Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, se encuentra que el apoderado de la parte actora no subsanó la presente ordinaria de conformidad con lo ordenado en el auto del 26 de noviembre de 2020 (carpeta 2 folio 1), providencia mediante la cual se había inadmitido la presente demanda por NO reunir los requisitos consagrados en el Art.25 del C.P.T y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior y al no darse cumplimiento a lo ordenado, el Despacho **DISPONE:**

- 1. RECHAZAR** la demanda impetrada por **GERMAN ALFREDO BABILONIA PAYARES** contra **SÁNCHEZ MONGUA LTDA** y solidariamente **MIGUEL HERNANDO RÍOS RAMÍREZ, MARÍA NERFY SÁNCHEZ MONGUA, JOSÉ ALEXANDER SÁNCHEZ MONGUA y URBANIZADORA MARÍN VALENCIA S.A.**, por no haber subsanado el escrito de demanda conforme a lo ordenado en providencia anterior.
- 2. DEVUÉLVANSE** las piezas procesales digitales del proceso de la referencia a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ**

Proceso No. 2020-00418
Demandante: GERMAN ALFREDO BABILONIA PAYARES
Demandado: SANCHEZ MONGUA LTDA y OTROS.



Firmado Por:

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3bd945375b613d903962226708dc54070f6908b54c28d063bc3fb9a99589a74

Documento generado en 21/01/2021 06:53:38 AM

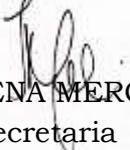
**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Exp. 2020-00421

Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CASA DEL IMPERMEABLE LTDA.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los cuatro (04) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020) pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2020-00421**, informando que el apoderado la parte ejecutante presenta en términos recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva (carpeta 3 folios 2 a 4). Sírvase Proveer.


JESSICA LORENA MERCHAN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el ejecutante, contra el auto del 26 de noviembre de 2020 (carpeta 2 folios 1 a 4), que negó el mandamiento de pago por no dar cabal cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 656 de 1994.

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24, señaló:

“Art 24.- Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo” (subrayas fuera de texto).

Para desarrollar la función legal precedentemente transcrita, el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 estableció que se debía requerir en mora al posible ejecutado una vez se venciera el plazo señalado para efectuar las consignaciones respectivas, concediéndole en todo caso al empleador el término de quince (15) días a fin de que se pronunciara sobre las cotizaciones extrañadas, advierte la norma que si el mismo guarda silencio, la administradora pensional deberá elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Exp. 2020-00421

Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: CASA DEL IMPERMEABLE LTDA.

Al tenor de la norma trascrita es preciso señalar que el proceso ejecutivo tiene como finalidad el cumplimiento forzado de una obligación, la cual debe constar en un documento que contiene el título, por lo que analizada su procedibilidad resulta necesario contrastarlo con las condiciones formales que debe reunir el documento base de la acción, revistiendo por lo tanto el carácter de requisito *ad-solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, siendo innegable que debe presentarse junto con la demanda todos los documentos que contengan la obligación exigible, si fuere del caso.

Si bien en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 no está definido de manera puntual el procedimiento para agotar el requerimiento, al remitirnos a su definición como “*el aviso, manifestación o pregunta que se hace, a alguien exigiendo o interesando de él que exprese y declare su actitud o su respuesta*”, se puede concluir que lo mínimo que debe cumplir éste, es que sea conocido por el deudor para que así se pronuncie sobre el contenido, pues la misma norma le concede un plazo de quince días para que se pronuncie sobre las cotizaciones extrañadas.

Si bien la ejecutante agotó el requisito referido con el requerimiento por mora del pago de aportes, también lo es que de dicha instrumental, no se tiene la certeza de haber sido entregada pues no es allegado al plenario sistema de confirmación del recibo del correo electrónico o mensajes de datos del requerimiento en mora que dice la ejecutada envió a la empresa demandada es decir, que pese a existir prueba de su agotamiento, el Despacho no tiene certeza del recibido o datos de entrega de la comunicación razón por la cual no puede adoptar la liquidación como título ejecutivo, que posteriormente servirá de soporte para adelantar medidas cautelares contra la demandada a fin de garantizar el cobro efectivo de la sentencia.

Para el efecto se tiene que el H. Tribunal Superior de Bogotá se ha pronunciado al respecto a través de providencias del 13 de marzo de 2019 dentro del proceso No. 031-2018-00687-01, 13 de septiembre de 2018 dentro del proceso No. 038-2018-00328-01 y 13 de septiembre de 2018 dentro del proceso No. 029-2018-00312-01, decisiones a través de las cuales el Superior ha indicado para tal fin que, los requerimientos deben ser remitidos a la dirección que el ejecutado tenga registrada en el certificado de existencia y representación, a pesar de su devolución, toda vez que es este último quien tiene la obligación de actualizar las direcciones de notificación en sus respectivos registros; pero aclara el Superior que, el requerimiento efectuado a la pasiva debe ser tan claro que le permita al despacho establecer, sin lugar a equívocos, el estado de las cotizaciones en mora, es decir que, a pesar de encontrarse aportado al expediente el certificado de entrega ya sea en estado recibido o devuelto, el mismo debe estar acompañado de la relación de los periodos cobrados, pues solo de esta manera se tiene certeza de los periodos en mora. En el caso que nos ocupa, el despacho no tiene claridad de los créditos adeudados, pues se

Exp. 2020-00421

Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: CASA DEL IMPERMEABLE LTDA.

reitera, no se aporta la relación allegada a la pasiva con el requerimiento, situación que fundamenta la negativa del despacho.

Es de recordar que la administradora de pensiones debe cumplir con los requisitos para constituir el título, y parte de este es el requerimiento, y si bien la norma no señala una ritualidad para realizar el mismo, lo cierto es que la ejecutante debe garantizar la efectiva comunicación de ese requerimiento, con el objetivo de salvaguardar el derecho de contradicción y defensa del moroso.

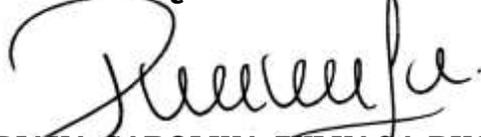
En conclusión, al no encontrarse acreditado de manera fehaciente el requerimiento al empleador, se afecta el requisito de exigibilidad que debe tener el título ejecutivo y, en consecuencia, el despacho considera que no hay lugar a reponer la decisión adoptada anteriormente.

Finalmente, se verifica que dentro del presente asunto no existen más trámites pendientes por resolver, razón por la cual se da aplicación a lo establecido en el Art. 122 del C.G.P. por integración normativa del Art. 145 del C.P.T. y de la S.S.

En mérito de lo expuesto, este Despacho **DISPONE:**

1. **NO REPONER** el auto del 26 de noviembre de 2020, que negó el mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva.
2. **ARCHIVAR** el expediente previo a las desanotaciones que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **22 de enero de 2021**
con fijación en el Estado No. **04**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Exp. 2020-00421

Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CASA DEL IMPERMEABLE LTDA.

Firmado Por:

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e01e7447d509b76cc8af5fce809d488d0c2b6c36f8273e73d3cecb6ae7ec427**

Documento generado en 21/01/2021 06:53:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Exp. 2020-00423

Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: ISVI LTDA.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los cuatro (04) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020) pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2020-00423**, informando que el apoderado la parte ejecutante presenta en términos recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva (carpeta 3 folios 2 a 4). Sírvase Proveer.


JESSICA LORENA MERCHAN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el ejecutante, contra el auto del 26 de noviembre de 2020 (carpeta 2 folios 1 a 4), que negó el mandamiento de pago por no dar cabal cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 656 de 1994.

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24, señaló:

“Art 24.- Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo” (subrayas fuera de texto).

Para desarrollar la función legal precedentemente transcrita, el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 estableció que se debía requerir en mora al posible ejecutado una vez se venciera el plazo señalado para efectuar las consignaciones respectivas, concediéndole en todo caso al empleador el término de quince (15) días a fin de que se pronunciara sobre las cotizaciones extrañadas, advierte la norma que si el mismo guarda silencio, la administradora pensional deberá elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Al tenor de la norma transcrita es preciso señalar que el proceso ejecutivo tiene como finalidad el cumplimiento forzado de una obligación, la cual debe constar

Exp. 2020-00423

Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: ISVI LTDA.

en un documento que contiene el título, por lo que analizada su procedibilidad resulta necesario contrastarlo con las condiciones formales que debe reunir el documento base de la acción, revistiendo por lo tanto el carácter de requisito *ad-solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, siendo innegable que debe presentarse junto con la demanda todos los documentos que contengan la obligación exigible, si fuere del caso.

Si bien en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 no está definido de manera puntual el procedimiento para agotar el requerimiento, al remitirnos a su definición como “*el aviso, manifestación o pregunta que se hace, a alguien exigiendo o interesando de él que exprese y declare su actitud o su respuesta*”, se puede concluir que lo mínimo que debe cumplir éste, es que sea conocido por el deudor para que así se pronuncie sobre el contenido, pues la misma norma le concede un plazo de quince días para que se pronuncie sobre las cotizaciones extrañadas.

Si bien la ejecutante agotó el requisito referido con el requerimiento por mora del pago de aportes, también lo es que de dicha instrumental, no se tiene la certeza de haber sido entregada pues no es allegado al plenario sistema de confirmación del recibo del correo electrónico o mensajes de datos del requerimiento en mora que dice la ejecutada envió a la empresa demandada es decir, que pese a existir prueba de su agotamiento, el Despacho no tiene certeza del recibido o datos de entrega de la comunicación razón por la cual no puede adoptar la liquidación como título ejecutivo, que posteriormente servirá de soporte para adelantar medidas cautelares contra la demandada a fin de garantizar el cobro efectivo de la sentencia.

Para el efecto se tiene que el H. Tribunal Superior de Bogotá se ha pronunciado al respecto a través de providencias del 13 de marzo de 2019 dentro del proceso No. 031-2018-00687-01, 13 de septiembre de 2018 dentro del proceso No. 038-2018-00328-01 y 13 de septiembre de 2018 dentro del proceso No. 029-2018-00312-01, decisiones a través de las cuales el Superior ha indicado para tal fin que, los requerimientos deben ser remitidos a la dirección que el ejecutado tenga registrada en el certificado de existencia y representación, a pesar de su devolución, toda vez que es este último quien tiene la obligación de actualizar las direcciones de notificación en sus respectivos registros; pero aclara el Superior que, el requerimiento efectuado a la pasiva debe ser tan claro que le permita al despacho establecer, sin lugar a equívocos, el estado de las cotizaciones en mora, es decir que, a pesar de encontrarse aportado al expediente el certificado de entrega ya sea en estado recibido o devuelto, el mismo debe estar acompañado de la relación de los periodos cobrados, pues solo de esta manera se tiene certeza de los periodos en mora. En el caso que nos ocupa, el despacho no tiene claridad de los créditos adeudados, pues se reitera, no se aporta la relación allegada a la pasiva con el requerimiento, situación que fundamenta la negativa del despacho.

Exp. 2020-00423

Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: ISVI LTDA.

Es de recordar que la administradora de pensiones debe cumplir con los requisitos para constituir el título, y parte de este es el requerimiento, y si bien la norma no señala una ritualidad para realizar el mismo, lo cierto es que la ejecutante debe garantizar la efectiva comunicación de ese requerimiento, con el objetivo de salvaguardar el derecho de contradicción y defensa del moroso.

En conclusión, al no encontrarse acreditado de manera fehaciente el requerimiento al empleador, se afecta el requisito de exigibilidad que debe tener el título ejecutivo y, en consecuencia, el despacho considera que no hay lugar a reponer la decisión adoptada anteriormente.

Finalmente, se verifica que dentro del presente asunto no existen más trámites pendientes por resolver, razón por la cual se da aplicación a lo establecido en el Art. 122 del C.G.P. por integración normativa del Art. 145 del C.P.T. y de la S.S.

En mérito de lo expuesto, este Despacho **DISPONE:**

1. **NO REPONER** el auto del 26 de noviembre de 2020, que negó el mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva.
2. **ARCHIVAR** el expediente previo a las desanotaciones que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **22 de enero de 2021**
con fijación en el Estado No. **04**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Exp. 2020-00423

Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: ISVI LTDA.

Firmado Por:

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **317377244df5ed7a8a1031d3e3572ad9f91fedbb8228257945de6020aed554e7**

Documento generado en 21/01/2021 06:53:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los dieciocho (18) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020), se ingresa al despacho el proceso Ordinario laboral de única instancia, radicado con el No. **2020-00483**, informando que la parte demandante dentro del término concedido en auto anterior, presentó en escrito subsanación de la demanda carpeta 6 folios 2 a 33. Sírvase Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, se encuentra que la parte actora no subsanó la presente demanda ordinaria de conformidad con lo ordenado en el auto del 03 de diciembre de 2020 (carpeta 2 folios 1 a 2) providencia mediante la cual se había inadmitido por NO reunir los requisitos consagrados en el Art.25 del C.P.T y de la S.S y el Decreto 806 de 2020.

Al respecto es preciso indicarle a la parte actora que si bien es cierto radicó en la secretaría del despacho un escrito de subsanación dentro de los términos otorgados a través de providencia anterior, el mismo no da cumplimiento a lo ordenado por el despacho por las siguientes razones:

1. Aun cuando la parte decide pronunciarse en cada uno de los puntos objeto de inadmisión, se le indicó que allegara el presente escrito en un solo cuerpo, incumpliendo con lo ordenado en auto anterior, pues presenta escrito particularizado respecto de los puntos de inadmisión, y el mismo produciría confusiones a la parte demandada al momento de pronunciarse en la etapa de contestación, tal como se deduce de misiva obrante en carpeta 6 folio 31 a 32.

Con base a lo anterior, se **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la demanda impetrada por **ALFONSO CABALLERO CABALLERO** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** por no haber subsanado el escrito de demanda conforme a lo expuesto en la parte motiva.
2. **DEVUÉLVANSE** las piezas procesales del proceso de la referencia a la parte actora.

3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **22 de enero de 2021**
con fijación en el Estado No. **04**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaría

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e861f3578e12bbf03bc8584f24a243c89b5150f8f5d43996337f657776f25413**
Documento generado en 21/01/2021 06:53:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los cuatro (04) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso No. **2020-00496**, informando que fue allegado a través de correo electrónico por reparto en un cuaderno con 31 folios digitales. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **ERNESTO MORA VELÁSQUEZ** en contra de **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP.**, por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y Decreto 806 de 2020, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
 - 1.1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto allega envío simultáneo a través de medios electrónicos del escrito de demanda y sus anexos a las sociedades demandadas, **pero no se acredita sistema de confirmación del recibo del correo electrónico o mensajes de datos.**
 - 1.2. Finalmente, se requiere a la apoderada judicial allegar el número de teléfono de su poderdante junto con el correo electrónico de notificación del mismo, en los cuales se puedan ubicar, de acuerdo a lo ordenado en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, **CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Además **SÍRVASE** aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S

Proceso No. 2020-00496

Demandante: ERNESTO MORA VELÁSQUEZ

Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **22 de enero de 2021**
con fijación en el Estado No. **04**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaría

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7108a8ee7560f27692da428da476398041035b75a9331438b902de24e46cb9b6

Documento generado en 21/01/2021 06:53:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los cuatro (04) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso No. **2020-00499**, informando que fue allegado a través de correo electrónico por reparto en un cuaderno con 84 folios digitales. Sirvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **LUIS ALBERTO BELTRÁN GONZÁLEZ** en contra de **LEM CARGO EU LTDA**, por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Decreto 806 de 2020, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
 - 1.1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo **del escrito de demanda y sus anexos a la parte demandada.**
 - 1.2. Existe insuficiencia para incoar las pretensiones de la demanda, por cuanto si bien es allegada documental suscrita por el demandante **LUIS ALBERTO BELTRÁN GONZÁLEZ** no acredita que el mismo ha sido otorgado por la poderdante, al no comprobarse autenticación, ni mensaje de datos que permita colegir que proviene del autor, de acuerdo al numeral 5 Decreto 806 de 2020.
 - 1.3. En el acápite de hechos, los supuestos facticos narrados en los numerales 7,32 y 33 no se ajusta a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos en la contestación. De otro lado, lo narrado bajo los numerales 6,11,12,13,15,23,28,32 y 33 contiene narraciones subjetivas y jurídicas, premisas que no deben ser incluidas en el acápite correspondiente.

- 1.4. De otro lado, deben indicarse con claridad, precisión de conformidad con los requisitos establecidos en el numeral 6 del Art. 25 del CPTSS, presupuesto que no se cumple en el acápite de pretensiones declarativas en su numeral 1 por tanto se conmina a la parte actora establecer el extremo final de la relación laboral existentes entre los promotores del litigio.
- 1.5. Se conmina a la parte actora establecer en debida forma lo pretendido en el numeral 3 de las pretensiones declarativas, por cuanto no se determina los periodos de salarios adeudados que pretende hacer valer, en virtud de lo normado en el numeral 7 del artículo 25 del CPTSS. En cuanto a lo indicado en las pretensiones condenatorias enlistada bajo el numeral 2 se conmina a la parte actora aducir en su acápite de hechos el valor sufragado por la parte demandan por concepto de liquidación de prestaciones.
- 1.6. Deberá darse cumplimiento a lo contenido en el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. Y S.S., indicando el conjunto de normas jurídicas en las que se fundamenta el presente asunto, debiendo explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.
- 1.7. Se conmina a la parte actora allegar los números de teléfono y correos electrónico tanto suyos como de su poderdante en los cuales se puedan ubicar, de acuerdo a lo ordenado en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020.
- 1.8. En contravía del numeral 9° ibídem, la parte no individualiza ni enlistada las pruebas documentales allegadas a folios 34 a 35 del expediente digital.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Proceso No. 2020-00499
Demandante: LUIS ALBERTO BELTRÁN GONZÁLEZ
Demandado: LEM CARGO EU LTDA.

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **22 de enero de 2021**
con fijación en el Estado No. **04**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b777739c12882b27d1f137eb5fc5df1bf20abb811db6a3346fd945aba2389051

Documento generado en 21/01/2021 06:53:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los cuatro (04) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de única instancia No. **2020-00501**, informando que fue recibido a través de correo electrónico por la oficina de reparto en un cuaderno con 51 folios digitales. Sirvase proveer.

JESSICA LORENA MERCAN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, sería este el momento procesal oportuno para entrar a realizar el estudio sobre la admisión o inadmisión de la demanda de la referencia, de no ser porque se observa que el proceso que pretende adelantar excede la cuantía de los veinte (20) S.M.L.V., razón por la cual esta operadora judicial no es competente para conocer el presente asunto, en razón a la cuantía

Lo anterior, teniendo en cuenta que los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales conocen solamente procesos de Única Instancia, cuya cuantía no exceda los 20 S.M.L.V., que para el año 2020 anualidad mediante la cual la parte efectúa presentación de la demandada (cuaderno 1 folio 51) es equivalente a DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA SEIS MIL SESENTA PESOS (\$17.556.060).

Para determinar la cuantía se tuvieron en cuenta todas las pretensiones del demandante hasta el momento de su presentación (art. 26 del CGP), a partir de las mismas se efectuaron los siguientes cálculos:

	fecha inicio	fecha final	total días
Extremos temporales	1/04/2019	25/09/2019	175
Mora pago prestaciones	26/09/2019	3/12/2020	428
Mora consignación cesantías	15/02/2020	3/12/2020	289
Salario	4.000.000		
Salarios Adeudados	7.500.000		
Total prestaciones	4.974.537		
indemnizaciones			
art 65 C.S.T.	57.066.667		
TOTAL	73.541.204		

Así las cosas, de conformidad lo establecido en el artículo 11 y 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, se considera que al proceso de la referencia debe imprimirse un trámite de Primera Instancia, razón por la cual **DISPONE:**

1. **RECHAZAR DE PLANO** la demanda impetrada por **LILIANA MARÍA PINZÓN LOSADA** contra **ECG COLOMBIA S.A.S**, por carecer de competencia este Despacho para conocer del presente asunto.
2. **ENVIAR** el proceso a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartido ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., por ser ellos los competentes para conocer del presente litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **22 de enero de 2021**
con fijación en el Estado No. **04**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaría

Firmado Por:

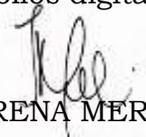
DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8f8848021f602a1e2470fe44c645826818a70ba019b41ddc4ee01eac6fa0eec**
Documento generado en 21/01/2021 06:53:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los cuatro (04) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso No. **2020-00505**, informando que fue allegado a través de correo electrónico por reparto en un cuaderno con 72 folios digitales. Sirvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **JOSÉ DEL CARMEN LÓPEZ CÁRDENAS** en contra de **COORDINADORA MERCANTIL S.A.**, por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Decreto 806 de 2020, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
 - 1.1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo **del escrito de demanda y sus anexos a la parte demandada.**
 - 1.2. Existe insuficiencia para incoar las pretensiones de la demanda, por cuanto si bien es allegada documental suscrita por el demandante **JOSÉ DEL CARMEN LÓPEZ CÁRDENAS** no acredita que el mismo ha sido otorgado por la poderdante, al no comprobarse autenticación, ni mensaje de datos que permita colegir que proviene del autor, de acuerdo al numeral 5 Decreto 806 de 2020.
 - 1.3. En el acápite de hechos, los supuestos facticos narrados en los numerales 3,5,6,8,9 y 10 no se ajusta a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos en la contestación.
 - 1.4. De otro lado, deben indicarse con claridad, precisión de conformidad con los requisitos establecidos en el numeral 6

del Art. 25 del CPTSS, presupuesto que no se cumple en el acápite de pretensiones declarativas en su numeral 1 por tanto se conmina a la parte actora a no generar subdivisiones en lo pretendido.

- 1.5. Para efectos de determinar la competencia de este Despacho, se solicita a la parte demandante, hacer una estimación clara y concreta de la cuantía de las pretensiones condenatorias establecidas en su numeral 1, de conformidad con lo aludido en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
- 1.6. Deberá darse cumplimiento a lo contenido en el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. Y S.S., indicando el conjunto de normas jurídicas en las que se fundamenta el presente asunto, debiendo explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.
- 1.7. Adicionalmente, la parte actora no señala medio de notificación electrónica de los testigos, de acuerdo a lo ordenado en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020.
- 1.8. Finalmente, se requiere a la parte actora con el fin aportar nuevamente al plenario la prueba documental allegada a folio 55, por cuanto la mismas tal y como se encuentran allegada no permite visualización e interpretación exacta.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Proceso No. 2020-00505
Demandante: JOSE DEL CARMEN LOPEZ CARDENAS
Demandado: COORDINADORA MERCANTIL SA

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **22 de enero de 2021**
con fijación en el Estado No. **04**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

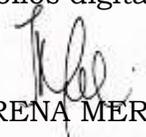
Código de verificación:

5f0bcd658d751d15fe97abdabea337055ff97154fd48da53d45999a44f401e87

Documento generado en 21/01/2021 06:53:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los once (11) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso No. **2020-00508**, informando que fue allegado a través de correo electrónico por reparto en un cuaderno con 86 folios digitales. Sirvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **ANGIE PAOLA HERNÁNDEZ MALDONADO** en contra de **SOLUCIONES CONSTRUCTIVAS UNIVERSAL S.A.S** por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Decreto 806 de 2020, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
 - 1.1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico **del escrito de demanda y sus anexos a la parte demandada.**
 - 1.2. Existe insuficiencia de poder para incoar las pretensiones de la demanda, como quiera que dentro del proceso ordinario se podrán formular las pretensiones que estime convenientes, siempre y cuando se relacionen en el poder, pues se evidencia que las pretensiones incoadas en el poder no se encuentran especificadas de conformidad con el artículo 77 del C.G.P.
 - 1.3. En el acápite de hechos, los supuestos facticos narrados en los numerales 1, 2, 9, 10, 11 y 13 no se ajusta a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos en la contestación. Así mismo, lo narrado bajo los numerales 9, 10, 13 14 y 15 contienen fundamentación jurídica y narraciones subjetivas, premisas que no deben ser incluidas en el acápite correspondiente.

- 1.4. Las pretensiones deben indicarse con claridad, precisión, por separado y de manera concreta, debiendo tener claro la parte demandante que los hechos o las situaciones fácticas son el fundamento de las pretensiones en virtud del numeral 7 del artículo 25 del CPTSS, presupuesto que no se cumple pues lo pretendido en el pago de salarios adeudados de conformidad con el numeral 4 de las pretensiones condenatorias no genera sustento en los hechos mencionados en el escrito de la demanda.
- 1.5. Las pretensiones deben indicarse con claridad, precisión de conformidad con los requisitos establecidos en el numeral 6 del Art. 25 del CPTSS, presupuesto que no se cumple en el acápite de pretensiones condenatorias en su numeral 5 por tanto se conmina a la parte actora, aclarar y/o modificar, la cual deberá estar debidamente individualizadas por cuanto en su acápite solicita el pago de prestaciones sociales sin especificar cada uno de los conceptos a mención.
- 1.6. Para efectos de determinar la competencia de este Despacho, se solicita a la parte demandante, hacer una estimación clara y concreta de la cuantía de las pretensiones condenatorias establecidas en los numerales 2, 3, 4 y 5 de conformidad con lo aludido en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
- 1.7. Adecúese la clase del proceso, toda vez que en el plenario no se indica el trámite a seguir que corresponde. Lo anterior de conformidad al N° 5 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
- 1.8. Deberá darse cumplimiento a lo contenido en el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. Y S.S., indicando el conjunto de normas jurídicas en las que se fundamenta el presente asunto, debiendo explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.
- 1.9. Se requiere a la parte actora con el fin aportar nuevamente al plenario la pruebas documentales denominadas “historias laborales de porvenir del día 11 de diciembre” y la allegada a folios 50 a 66, por cuanto las mismas tal y como se encuentran allegadas no permiten visualización e interpretación exacta.
- 1.10. Finalmente, una vez verificado el expediente, se observa que no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **SOLUCIONES CONSTRUCTIVAS UNIVERSAL S.A.S**, razón por la cual se solicita su incorporación, de conformidad con el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

Proceso No. 2020-00508
Demandante: ANGIE PAOLA HERNANDEZ MALDONADO
Demandado: SOLUCIONES CONSTRUCTIVAS UNIVERSAL S.A.S

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **22 de enero de 2021**
con fijación en el Estado No. **04**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5f7697fc016bdd8f198f0c0ab0b15feef724406d13ab97bb8f72162aa045ea4**
Documento generado en 21/01/2021 06:53:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los once (11) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2020-00512**, informando que se recibe por reparto a través de correo electrónico expediente que consta de un (1) cuaderno con 43 folios digitales. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MÉRCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se ordena en primer lugar **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso. Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de la sociedad **JVC CONSTRUCCIONES S.A.S**, por los aportes en mora según el estado de cuenta que se adjunta. Con el fin de verificar la viabilidad de la demanda ejecutiva, se procederá a revisar la actuación.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del CPT, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensiones adeudadas por el demandado. Al respecto, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las

obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de *“Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto”*, advirtiendo que *“Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”*.

De igual manera el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar, en los siguientes términos: *“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negrillas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 *Ibidem* señala que *“Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación**, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negrillas fuera de texto original). Asimismo el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

De igual manera, una vez revisado el expediente y las pruebas aportadas a éste despacho encuentra acreditado que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, envió a la aquí ejecutada el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensiones (folios 11 y 15) y no habiendo obtenido respuesta por parte de la empleadora **JVC CONSTRUCCIONES S.A.S** dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación que obra a folio 10; las comunicaciones fueron remitidas a la dirección que obra en el certificado de cámara y comercio de la aquí ejecutada (folios 20 a 24) de la cual obra certificado de entrega por parte de la empresa de mensajería INTERSERVICIOS S.A.S (folio 19).

Conforme a lo anterior, se concluye que el requisito previo a la emisión de la liquidación, aducido en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994,

fue cumplido cabalmente por la ejecutante, por lo que también se concluye que el título aportado "estado de cuenta" tiene valor ejecutivo en razón a encontrarse suscrito por LILIANA LÓPEZ VELA quien ostenta la calidad de Directora de Cobro Jurídico de Colfondos S.A. y por ser la liquidación de los valores iguales o inferiores a la comunicación enviada, por lo cual evidencia una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por consiguiente se librará el correspondiente mandamiento de pago por las sumas indicadas en la liquidación efectuada por la sociedad ejecutante.

En cuanto a los **intereses moratorios**, por ser obligaciones originadas de la seguridad social, estos resultan procedentes, en los términos del artículo 23 de la ley 100 de 1993, el artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994 y las demás normas que regulan estos intereses.

Se abstendrá el mandamiento ejecutivo respecto de las cotizaciones que no se encuentran incluidas dentro del título y que se causen con posterioridad a la presentación del mismo, e igualmente sus intereses, toda vez que de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 sólo prestan mérito ejecutivo las obligaciones relacionadas en la liquidación.

Frente a las costas se hará el pronunciamiento en su respectiva oportunidad procesal.

MEDIDAS CAUTELARES

De otro lado se tiene que la ejecutante, solicita se decrete el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias, pedimento que se encuentra acompañado del juramento respectivo ordenado en el artículo 101 del C.P.T. y S.S. (carpeta 1 fl.6).

De conformidad entonces con el crédito perseguido, el Despacho observa que la solicitud de medidas cautelares impetrada por la ejecutante, podría resultar excesiva, por lo que resulta necesaria su limitación de conformidad con Art. 599 del C.G.P., aplicable en materia laboral en virtud del Art. 145 del C.P.T. y S.S., por lo que sólo se decretara la medida que se pasa a enunciar de acuerdo al orden establecido por el apoderado de la parte ejecutante:

Por lo cual, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., aplicable por expresa analogía en materia laboral, únicamente se dispone el embargo de los dineros de propiedad de la ejecutada que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o a cualquier otro título, limitándose la medida a la suma CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$4.750.000 M/CTE).

Por Secretaría se oficiará a los cinco primeros bancos contemplados en el escrito de la demanda (carpeta 1 folio 6), y así sucesivamente hasta obtener el límite de la medida cautelar decretada.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.499.248 y tarjeta profesional No. 63.604 del C.S. de la J., de conformidad con el poder obrante a folio 8 del expediente.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y en contra de la sociedad JVC CONSTRUCCIONES S.A.S, a través de su representante legal Señor(a) JOSE VICTORIO CABRERA GAMBOA o quien haga sus veces, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

1. Por la suma de CUATRO MILLONES TREINTA Y DOS MIL CIENTO DOCE PESOS m/cte (\$4.032.112 m/cte) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar, conforme a la cuenta de cobro que obra a folio 10.
2. Por los intereses moratorios sobre las anteriores cotizaciones, desde el momento en que se hizo exigible cada cotización, en forma discriminada para cada trabajador afiliado, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud del artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994 y las demás normas que regulan estos intereses.

TERCERO: Las sumas liquidadas de conformidad en el numeral anterior, deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 431 del código general del proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral.

CUARTO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO reclamado respecto de las pretensiones atinentes a los aportes y cotizaciones obligatorias causadas con posterioridad a la presentación de la demanda junto con sus intereses, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: COSTAS en el presente proceso ejecutivo se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: CORRER traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutada para que proponga las excepciones y solicite las pruebas que considere pertinentes, como lo ordena el artículo 442 del C.G.P.

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo de los dineros de propiedad de la ejecutada, que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o a

cualquier otro título en las siguientes entidades bancarias, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

- | | | | |
|---|-----------------------------|----|--------------------------------|
| 1 | BANCO DE BOGOTÁ | 12 | BANCO POPULAR |
| 2 | BANCO ITAÚ | 13 | BANCO SERFINANZA S.A |
| 3 | BANCO COMPARTIR S.A | 14 | BANCOLOMBIA S.A |
| 4 | BANCO GNB SUDAMERIS | 15 | BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A |
| 5 | BANCO BBVA | 16 | BANCO COOMEVA |
| 6 | BANCO DE OCCIDENTE | 17 | BANCO W S.A |
| 7 | BANCO DAVIVIENDA | 18 | BANCO CAJA SOCIAL |
| 8 | BANCO PICHINCHA | 19 | BANCO MULTIBANK |
| 9 | BANCO AV VILLAS | 20 | BANCO AGRARIO |
| 1 | BANCO PROCREDIT COLOMBIA | 21 | BANCO FALABELLA |
| 0 | S.A | | |
| 1 | BANCO DE LAS MICROFINANZAS- | | |
| 1 | BANCAMIA S.A | | |

Por Secretaría se oficiará a los cinco primeros bancos contemplados en el escrito de la demanda (carpeta 1 fl. 6), y así sucesivamente hasta obtener el límite de la medida cautelar decretada.

OCTAVO: LIMÍTESE la presente medida cautelar en la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$4.750.000 M/CTE), sin perjuicio del monto mínimo establecido para la cuentas bancarias.

NOVENO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndole a la parte el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través del correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Exp. 2020-00512
Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS
Ejecutado: JVC CONSTRUCCIONES SAS

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **22 de enero de 2021**
con fijación en el Estado No. **04**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **432a6a3bf395dc1692a7eb9a7ac3d427cad7a742d47971965b7ccc44d306e90**
Documento generado en 21/01/2021 06:53:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de única instancia No. **2020-00513**, informando que fue recibido a través de correo electrónico por la oficina de reparto en un cuaderno con 42 folios digitales. Sirvase proveer.

JESSICA LORENA MERCAN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, sería este el momento procesal oportuno para entrar a realizar el estudio sobre la admisión o inadmisión de la demanda de la referencia, de no ser porque se observa que el proceso que pretende adelantar excede la cuantía de los veinte (20) S.M.M.L.V., razón por la cual esta operadora judicial no es competente para conocer el presente asunto, en razón a la cuantía

Lo anterior, teniendo en cuenta que los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales conocen solamente procesos de Única Instancia, cuya cuantía no exceda los 20 S.M.L.M.V., que para el año 2020 anualidad mediante la cual la parte efectúa presentación de la demandada (cuaderno 1 folio 42) es equivalente a DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA SEIS MIL SESENTA PESOS (\$17.556.060).

Para determinar la cuantía se tuvieron en cuenta todas las pretensiones del demandante hasta el momento de su presentación (art. 26 del CGP), a partir de las mismas se efectuaron los siguientes cálculos:

	fecha inicio	fecha final	total días
Extremos temporales	14/10/2017	17/7/2019	634
Mora pago prestaciones	18/7/2019	9/12/2020	502
Mora consignación cesantías	15/02/2018	9/12/2020	1015
Salario	320,000		
Total prestaciones	1,905,869		
indemnizaciones			
art 65 C.S.T.	5,354,667		
art 99 Ley 50	10,826,667		
art 64 C.S.T.	482,370		
TOTAL	18,569,572		

Proceso No. 2020-00513

Demandante: MARIA ISABEL BELLO PALACIOS

Demandado: LUIS EDUARDO SUAREZ GACHARNA y solidariamente MAVITOURS TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S.

Así las cosas, de conformidad lo establecido en el artículo 11 y 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, se considera que al proceso de la referencia debe imprimirse un trámite de Primera Instancia, razón por la cual **DISPONE:**

- 1. RECHAZAR DE PLANO** la demanda impetrada por **MARIA ISABEL BELLO PALACIOS** contra **LUIS EDUARDO SUAREZ GACHARNA** y solidariamente **MAVITOURS TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S.**, por carecer de competencia este Despacho para conocer del presente asunto.
- 2. ENVIAR** el proceso a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartido ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., por ser ellos los competentes para conocer del presente litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **22 de enero de 2021**
con fijación en el Estado No. **04**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaría

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab247ea464e216589f39b310c8bd65ef93ba0499ef7cafc6312d7f28b0c37bec**
Documento generado en 21/01/2021 06:53:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los once (11) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2020-00514**, informando que se recibe por reparto a través de correo electrónico expediente que consta de un (1) cuaderno con 41 folios digitales. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se ordena en primer lugar **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso. Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de la sociedad **ASENVASES S.A.S**, por los aportes en mora según el estado de cuenta que se adjunta. Con el fin de verificar la viabilidad de la demanda ejecutiva, se procederá a revisar la actuación.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del CPT, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensiones adeudadas por el demandado. Al respecto, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las

obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de *“Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto”*, advirtiendo que *“Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”*.

De igual manera el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar, en los siguientes términos: *“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negrillas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que *“Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación**, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negrillas fuera de texto original). Asimismo el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

De igual manera, una vez revisado el expediente y las pruebas aportadas a éste despacho encuentra acreditado que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, envió a la aquí ejecutada el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensiones (folios 11 a 16) y no habiendo obtenido respuesta por parte de la empleadora **ASENVASES S.A.S** dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación que obra a folio 10; las comunicaciones fueron remitidas a la dirección que obra en el certificado de cámara y comercio de la aquí ejecutada (folios 18 a 22) de la cual obra certificado de entrega por parte de la empresa de mensajería INTERSERVICIOS S.A.S (folio 17).

Conforme a lo anterior, se concluye que el requisito previo a la emisión de la liquidación, aducido en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994,

fue cumplido cabalmente por la ejecutante, por lo que también se concluye que el título aportado “estado de cuenta” tiene valor ejecutivo en razón a encontrarse suscrito por LILIANA LÓPEZ VELA quien ostenta la calidad de Directora de Cobro Jurídico de Colfondos S.A. y por ser la liquidación de los valores iguales o inferiores a la comunicación enviada, por lo cual evidencia una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por consiguiente se librará el correspondiente mandamiento de pago por las sumas indicadas en la liquidación efectuada por la sociedad ejecutante.

En cuanto a los **intereses moratorios**, por ser obligaciones originadas de la seguridad social, estos resultan procedentes, en los términos del artículo 23 de la ley 100 de 1993, el artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994 y las demás normas que regulan estos intereses.

Se abstendrá el mandamiento ejecutivo respecto de las cotizaciones que no se encuentran incluidas dentro del título y que se causen con posterioridad a la presentación del mismo, e igualmente sus intereses, toda vez que de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 sólo prestan mérito ejecutivo las obligaciones relacionadas en la liquidación.

Frente a las costas se hará el pronunciamiento en su respectiva oportunidad procesal.

MEDIDAS CAUTELARES

De otro lado se tiene que la ejecutante, solicita se decrete el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias, pedimento que se encuentra acompañado del juramento respectivo ordenado en el artículo 101 del C.P.T. y S.S. (carpeta 1 fl.6).

De conformidad entonces con el crédito perseguido, el Despacho observa que la solicitud de medidas cautelares impetrada por la ejecutante, podría resultar excesiva, por lo que resulta necesaria su limitación de conformidad con Art. 599 del C.G.P., aplicable en materia laboral en virtud del Art. 145 del C.P.T. y S.S., por lo que sólo se decretara la medida que se pasa a enunciar de acuerdo al orden establecido por el apoderado de la parte ejecutante:

Por lo cual, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., aplicable por expresa analogía en materia laboral, únicamente se dispone el embargo de los dineros de propiedad de la ejecutada que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o a cualquier otro título, limitándose la medida a la suma DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.300.000 M/CTE).

Por Secretaría se oficiará a los cinco primeros bancos contemplados en el escrito de la demanda (carpeta 1 folio 6), y así sucesivamente hasta obtener el límite de la medida cautelar decretada.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.499.248 y tarjeta profesional No. 63.604 del C.S. de la J., de conformidad con el poder obrante a folio 8 del expediente.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y en contra de la sociedad ASENVASES S.A.S, a través de su representante legal Señor(a) LUIS GABRIEL CARDOZO REALES o quien haga sus veces, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

1. Por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS m/cte (\$4.579.184 m/cte) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar, conforme a la cuenta de cobro que obra a folio 10.
2. Por los intereses moratorios sobre las anteriores cotizaciones, desde el momento en que se hizo exigible cada cotización, en forma discriminada para cada trabajador afiliado, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud del artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994 y las demás normas que regulan estos intereses.

TERCERO: Las sumas liquidadas de conformidad en el numeral anterior, deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 431 del código general del proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral.

CUARTO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO reclamado respecto de las pretensiones atinentes a los aportes y cotizaciones obligatorias causadas con posterioridad a la presentación de la demanda junto con sus intereses, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: COSTAS en el presente proceso ejecutivo se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: CORRER traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutada para que proponga las excepciones y solicite las pruebas que considere pertinentes, como lo ordena el artículo 442 del C.G.P.

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo de los dineros de propiedad de la ejecutada, que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o a

cualquier otro título en las siguientes entidades bancarias, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

- | | | | |
|---|-----------------------------|----|--------------------------------|
| 1 | BANCO DE BOGOTÁ | 12 | BANCO POPULAR |
| 2 | BANCO ITAÚ | 13 | BANCO SERFINANZA S.A |
| 3 | BANCO COMPARTIR S.A | 14 | BANCOLOMBIA S.A |
| 4 | BANCO GNB SUDAMERIS | 15 | BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A |
| 5 | BANCO BBVA | 16 | BANCO COOMEVA |
| 6 | BANCO DE OCCIDENTE | 17 | BANCO W S.A |
| 7 | BANCO DAVIVIENDA | 18 | BANCO CAJA SOCIAL |
| 8 | BANCO PICHINCHA | 19 | BANCO MULTIBANK |
| 9 | BANCO AV VILLAS | 20 | BANCO AGRARIO |
| 1 | BANCO PROCREDIT COLOMBIA | 21 | BANCO FALABELLA |
| 0 | S.A | | |
| 1 | BANCO DE LAS MICROFINANZAS- | | |
| 1 | BANCAMIA S.A | | |

Por Secretaría se oficiará a los cinco primeros bancos contemplados en el escrito de la demanda (carpeta 1 fl. 6), y así sucesivamente hasta obtener el límite de la medida cautelar decretada.

OCTAVO: LIMÍTESE la presente medida cautelar en la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.300.000 M/CTE), sin perjuicio del monto mínimo establecido para la cuentas bancarias.

NOVENO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndole a la parte el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través del correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Exp. 2020-00514
Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS
Ejecutado: ASENVASES SAS

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **22 de enero de 2021**
con fijación en el Estado No. **04**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c6074f7ea0197e6b4bcb7bba5b92c3dcb2e77d45d1b361ff33a9efc7df6a7b**
Documento generado en 21/01/2021 06:53:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de única instancia No. **2020-00516**, informando que fue recibido a través de correo electrónico por la oficina de reparto en un cuaderno con 80 folios digitales. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCAN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, sería este el momento procesal oportuno para entrar a realizar el estudio sobre la admisión o inadmisión de la demanda de la referencia, de no ser porque se observa que el proceso que pretende adelantar excede la cuantía de los veinte (20) S.M.L.V., razón por la cual esta operadora judicial no es competente para conocer el presente asunto, en razón a la cuantía

Lo anterior, teniendo en cuenta que los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales conocen solamente procesos de Única Instancia, cuya cuantía no exceda los 20 S.M.L.M.V., que para el año 2020 anualidad mediante la cual la parte efectúa presentación de la demandada (cuaderno 1 folio 80) es equivalente a DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA SEIS MIL SESENTA PESOS (\$17.556.060).

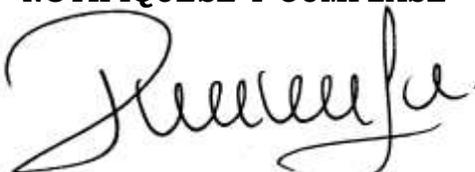
Para determinar la cuantía se tuvieron en cuenta todas las pretensiones del demandante hasta el momento de su presentación (art. 26 del CGP), a partir de las mismas se efectuaron los siguientes cálculos:

	fecha inicio	fecha final	total días
Extremos temporales	15/11/2017	5/12/2017	21
Mora pago prestaciones	6/12/2017	9/12/2020	1084
Salario	1,017,000		
Diferencias prestaciones Sociales	1,118,597		
indemnizaciones			
art 65 C.S.T.	36,747,600		
TOTAL	37,866,197		

Así las cosas, de conformidad lo establecido en el artículo 11 y 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, se considera que al proceso de la referencia debe imprimirse un trámite de Primera Instancia, razón por la cual **DISPONE:**

1. **RECHAZAR DE PLANO** la demanda impetrada por **CHRISTIAN CAMILO CAMACHO BERNAL** contra **ICARUS COM CO S.A.S** por carecer de competencia este Despacho para conocer del presente asunto.
2. **ENVIAR** el proceso a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartido ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., por ser ellos los competentes para conocer del presente litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **22 de enero de 2021**
con fijación en el Estado No. **04**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaría

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33442f0e3df2fc798355d60edf112c48e1d91479829d81d2052c7f6580414da0**
Documento generado en 21/01/2021 06:53:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>